



CIRCULAR N° 1814

SANTIAGO, 10 DIC. 1997

C.C.A.F. AFILIACION DE PENSIONADOS. IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 16 DE LA LEY N° 19.539

Con el objeto de facilitar la correcta aplicación de lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley N° 19.539, que facultó a los pensionados de cualquier régimen previsional, excluidos los de las fuerzas armadas y de orden, para afiliarse individualmente a una Caja de Compensación de Asignación Familiar que los contemple como beneficiarios en sus Estatutos, este Organismo Fiscalizador, en uso de sus facultades, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones sobre la materia:

1.- AFILIACION

El artículo 16 de la Ley N° 19.539 confirió a los pensionados la posibilidad de afiliarse a una Caja de Compensación de Asignación Familiar, con las siguientes modalidades:

- Quedan excluidos del artículo en comento los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile. Por consiguiente, podrán afiliarse los pensionados tanto del Antiguo como del Nuevo Sistema de Pensiones, así como los de la Ley N° 16.744.
- La afiliación del pensionado tiene un carácter individual, y deberá ser solicitada al Directorio de la Caja de Compensación de Asignación Familiar a través de la suscripción del correspondiente formulario, el que se pronunciará al respecto en su primera sesión ordinaria. Dicha afiliación operará desde el día primero del mes subsiguiente al de la fecha de aprobación de la respectiva solicitud, y dentro del mes siguiente a esta data deberá ser comunicada por la C.C.A.F. al respectivo organismo pagador de la pensión.

Respecto de la desafiliación del pensionado, deberá estarse, en lo que resultare procedente, a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley N° 18.833, esto es, la desafiliación regirá desde la fecha en que el pensionado se afilie a otra Caja de Compensación de Asignación Familiar, debiendo esta última comunicar a aquélla dicho traspaso con, a lo menos, un mes de anticipación a la fecha en que opere la nueva afiliación.

En el caso que la desafiliación del pensionado no importare la afiliación a otra Caja de Compensación, dicha desafiliación será comunicada en el respectivo formulario a la misma C.C.A.F. y operará a partir del día primero del mes subsiguiente a su recepción en la Oficina de Partes de la Caja.

- La afiliación del pensionado es sólo para acceder a las prestaciones de los regímenes de Prestaciones Adicionales, de Crédito Social y de Prestaciones Complementarias.

2.- ADECUACION DE ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

Para que pueda operar la afiliación del pensionado a una Caja de Compensación de Asignación Familiar, es necesario que esta última entidad los considere como beneficiarios de los regímenes antes aludidos en sus estatutos, para lo cual se deberá proceder a la modificación de estos.

Además las Cajas de Compensación de Asignación Familiar deberán adecuar sus actuales reglamentos de Crédito Social y de Prestaciones Adicionales señalando los beneficios a que podrán acceder los pensionados, así como sus requisitos y modalidades de concesión, ajustándose a los respectivos Reglamentos Generales de estos regímenes. En todo caso, en lo concerniente al crédito social, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar deberán tener en consideración el carácter eminentemente alimenticio que tienen las pensiones, para los efectos de fijar límites de endeudamiento que cautelen debidamente dicho carácter.

Los acuerdos de Directorio que versen sobre la adecuación o modificación de los señalados Reglamentos, deberán ser elevados en consulta a esta Superintendencia, antes de su aplicación.

3.- FINANCIAMIENTO

En relación con el financiamiento de las prestaciones a que pueden acceder los pensionados, cabe hacer presente, a la luz de lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 16 en comento, lo siguiente:

- El Directorio de cada Caja de Compensación de Asignación Familiar deberá establecer anualmente, a través del correspondiente acuerdo, el aporte que será de cargo del pensionado, de carácter uniforme, el cual podrá ser fijo o un porcentaje de la pensión, o una combinación de ambos, con la limitante que, en ningún caso, el monto total del aporte podrá exceder del 2% de la respectiva pensión. Dicho aporte deberá ser puesto en conocimiento de los pensionados afiliados con antelación a su entrada en vigencia.

- Respecto del modo de hacer efectivo el aporte mencionado anteriormente, el inciso tercero del artículo 16 de la Ley N° 19.539, establece que las entidades pagadoras de pensiones, a saber: Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros, Instituto de Normalización Previsional y Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, según corresponda, deberán descontar de las pensiones de los pensionados afiliados a una Caja de Compensación de Asignación Familiar, lo adeudado por concepto de aportes, y enterar los montos respectivos en la Caja correspondiente dentro de los diez primeros días del mes siguiente al de su descuento, rigiendo al respecto las mismas normas de pago y de cobro de las cotizaciones previsionales contempladas en la Ley N° 17.322.

Por disposición del citado precepto legal, el mismo mecanismo de descuento y pago se aplicará a las deudas que los pensionados contraigan con las Cajas de Compensación de Asignación Familiar por concepto de crédito social, prestaciones adicionales o complementarias.

Al respecto, las C.C.A.F. deberán informar ampliamente a los pensionados que el límite del 2% de la pensión, señalado respecto de los aportes, no comprende las deudas derivadas del crédito social ni las contraídas accesoriamente por prestaciones adicionales y/o complementarias.

Estos descuentos deberán ser efectuados por las entidades pagadoras de pensiones hasta su pago total, por lo que deberán seguir efectuando el descuento de las cuotas pendientes aún cuando el pensionado se haya desafiliado de la Caja acreedora.

Para los efectos del otorgamiento de prestaciones complementarias, el inciso cuarto del artículo 16 en comento, faculta a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar para suscribir convenios con asociaciones de pensionados u otras entidades relacionadas con éstas, debiendo establecer en ellos su forma de financiamiento.

Ruego a Ud. dar la más amplia difusión a las instrucciones contenidas en esta Circular.

Saluda atentamente a Ud.,



**LUIS A. ORLANDINI MOLINA
SUPERINTENDENTE**



NMM/psm

DISTRIBUCION:

- Todas las Cajas de Compensación de Asignación Familiar
- Instituto de Normalización Previsional
- Todas las Administradoras de Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros y Mutualidades de Empleadores de la Ley N°16.744